

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, a los 20 dias de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningun edicto ó disposicion oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamaran dentro de los ocho dias siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria 2, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (Barrio Peral) D. Carlos Molin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERIONES	Pta.
De 1 a 100 lineas, cada linea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada linea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 103 de 23 Abril.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 179 de la tarifa 3.ª de industrial, instruido con motivo de reclamación producida por varios Farmacéuticos de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que varios Farmacéuticos de esta Corte, con fecha 23 de Octubre próximo pasado, han solicitado la aclaración de los epígrafes 179 de la tarifa 3.ª de las unidas al reglamento de industrial, y 7.ª de la tarifa 4.ª

Exponen los recurrentes en su extensa solicitud que el primero de los citados epígrafes no debe comprenderles, porque se refiere únicamente á laboratorios independientes de las oficinas de farmacia, y que no debe ser confundido en ningún caso el trabajo que se deriva de una profesión con el que es meramente fabril; que tanto por esa razón como por estar autorizados por las Ordenanzas de Farmacia y Real orden de 19 de Julio último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, para elaborar en sus oficinas medicamentos de composición no definida, y expendellos á otros Farmacéuticos, y para practicar análisis propios de su Facultad, al objeto de facilitar el diagnóstico de las enfermedades, es innegable, á su juicio, que tales laboratorios y las operaciones que en ellos se practican, tienen un especial carácter profesional, sin que quepa

confundirlos con los laboratorios á que se refiere el art. 179 de la tarifa 3.ª Y por tanto, que no deben contribuir con otra cuota que la señalada en el núm. 7.ª de la tarifa 4.ª de profesiones del orden civil.

Al tratar de este punto los solicitantes, afirman que en su profesión no se debe distinguir entre la venta al por mayor y menor, salvo en lo que se refiere á las aguas minerales, pues la excepción sólo hace relación á ese artículo, á tenor del contenido de la nota adicional del referido epígrafe 7.ª de la tarifa 4.ª, en la cual se consigna «que no se exigirá otra cuota por la venta de aguas minerales al por menor ni por la de aparatos y enseres ú objetos de inmediata aplicación curativa á que se refiere el núm 12 de las Ordenanzas de Farmacia.» De donde deducen que no deben distinguirse entre la venta al por mayor y al menudeo de los medicamentos y auxiliares terapéuticos, y terminan suplicando que, para evitar torcidas interpretaciones y posibles perjuicios, se aclare el contenido y alcance del epígrafe 179 de la tarifa 3.ª, en el sentido de que los laboratorios anejos á las oficinas de farmacia no se les considera incluidos en el epígrafe 179 ni en cualquiera otro de las tarifas, siendo el aplicable únicamente á los de tal profesión el 7.ª de la tarifa 4.ª

El Negociado correspondiente de la Dirección general de Contribuciones, teniendo en cuenta el contenido de ambos epígrafes, las disposiciones que regulan la profesión farmacéutica, las relativas al pago de la contribución industrial, estimando que es improcedente la elevación de las cuotas asignadas á esta profesión, en relación con las más amplias facultades que les concede la Real orden de 19 de Julio, pues no todos utilizan las mayores ventajas que la misma otorga, y la conveniencia de armonizar dicha Real orden con las disposiciones del reglamento, propone:

1.º Crear un epígrafe en la tarifa 3.ª, que podría ser el A 179 bis, redactado en la siguiente forma: «Laboratorios farmacéuticos anejos á las oficinas de farmacia, en donde se obtienen productos de composición no definida ó específicos medicinales que se expendien por mayor al comercio. Pagarán cada uno, como cuota irreducible, 160 pesetas.»

2.º Modificar el epígrafe 179 de la tarifa 3.ª, sustituyendo la frase «otros Farmacéuticos», por la de «á los Farmacéuticos»; y

3.º Poner una nota al núm. 7.ª del cuadro de profesiones del or-

den civil, que diga: «Podrán, sin pago de otra cuota, elaborar los medicamentos de composición no definida á que se refiere la Real orden de 19 de Julio de 1901, expedida por el Ministerio de la Gobernación y practicar análisis químicos y bacteriológicos para facilitar los diagnósticos de las enfermedades, siempre que se realicen ambas operaciones en los laboratorios anejos á sus respectivas oficinas y se limiten á vender en ellas, por menor, los expresados medicamentos.»

Conformes la Sección y Dirección general con la anterior propuesta, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

Atendibles son, á su juicio y en su mayor parte, las razones expuestas por los recurrentes. Ampliadas las facultades de su profesión y los términos en que pueden ejercerla, forzoso es, en sentir del Consejo, que lo prescrito con toda competencia sobre el particular por el Ministerio de la Gobernación, se armonice con las disposiciones que regulan la contribución industrial. Y justo es que se establezca una completa separación entre los laboratorios que tienen un marcado carácter industrial y los que son consecuencia ó secuela del ejercicio de la profesión farmacéutica. Mas también es de absoluta necesidad consignar con toda claridad y precisión que el hecho de haber sido ampliadas sus facultades no lleva en sí la exención de la cuota que deben satisfacer con el ejercicio de una industria, que no es propiamente la suya, y que ha sido siempre considerada como independiente.

Se refiere el Consejo á la confección de productos específicos y su venta al por mayor, pues en este caso, si bien es cierto que la Real orden citada autoriza á los Farmacéuticos para la confección de específicos ó medicamentos de composición no definida, no puede entenderse que dicha Real orden ha modificado las disposiciones que regulan la tributación por industrial, y, por tanto, que no ejercen una industria distinta de la suya propia al confeccionar esos productos, de los cuales son verdaderos fabricantes, y al expendellos al por mayor para su reventa, sino que están comprendidos en el art. 22 del reglamento, y con arreglo á él deben satisfacer las cuotas respectivas. Mas como el caso de los Farmacéuticos es especialísimo por la índole de la profesión que ejercen, y se hace preciso armonizar los preceptos del reglamento con la Real orden de 19 de Julio, el Consejo en-

tiende que resuelve la cuestión equitativamente la creación de un epígrafe en el cual, estableciendo la separación de los laboratorios de farmacia anejos á las oficinas de los que tienen un marcado carácter industrial, se obligue á todos los Profesores de Farmacia que elaboran esos productos y los venden al por mayor al pago de una cuota distinta de la que satisfacen por el concepto de su profesión civil, y menor de la señalada en el epígrafe 179 á los que son únicamente fabricantes de productos químicos ó de específicos medicinales, solución que demanda á la vez la modificación del epígrafe 179 en la forma que propone la Dirección, pues de esa suerte queda fijada la distinción entre las fábricas y laboratorios que son independientes de las oficinas de farmacia y las que forman parte integrante de ellas.

Para evitar reclamaciones, y como complemento de lo expuesto, estima el Consejo asimismo acertada la nota que se propone como adición al núm. 7.ª de la tarifa 4.ª, por que los recurrentes entienden equivocadamente que pueden expendier al por mayor todos los productos menos las aguas minerales, sin tener en cuenta la distinción que se ha hecho en el reglamento entre una y otra clase de venta al por mayor y menor, y sin fijarse en que la nota que hoy existe en la tarifa no autoriza la venta al por mayor, sino que se circunscribe á limitar la de aguas minerales al menudeo.

Consecuencia de la redacción del nuevo epígrafe que se propone, y de necesidad para la buena inteligencia de la tributación de esta industria, es la nota que se indica en el informe de la Dirección, pues con ella y el nuevo epígrafe 179 bis de la tarifa 3.ª no surgirán dudas, se armoniza la Real orden de 19 de Julio último con las disposiciones del reglamento, sin que éstas se desconozcan ó se eludan, y queda bien determinado que la fabricación de productos químicos ó específicos, con objeto de ser vendidos al por mayor, aun cuando se obtengan en laboratorio anejo á las oficinas de farmacia, constituye industria aparte de lo que supone el ejercicio de la profesión de Farmacéutico, que se clasifica en el número 7.ª de la tarifa 4.ª

Por todo expuesto, el Consejo, de conformidad con el parecer de la Dirección general de Contribuciones, opina que debe consignarse el epígrafe 179 bis de la tarifa 3.ª, modificar el 179 de la misma y adicionar la nota al núm. 7.ª de la tarifa 4.ª en la forma y redacción qu

propone el expresado Centro directivo.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1902.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta» núm. 105 de 15 Abril.)

Segunda sección

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 755.

SECRETARÍA.—CIRCULAR

En la «Gaceta» del 21 del corriente, aparece inserta la siguiente Real orden:

«Decidido el Gobierno á llevar al terreno de los hechos la reforma de la contribución de consumos, origen de agitación constante en toda España, y causa determinante, aunque no la única, del encarecimiento de los artículos de primera necesidad, encarga á V. S. invite al Municipio de esa capital y á los de todos aquellos pueblos cuyos Ayuntamientos administren directamente la contribución de consumos, ó en los cuales se hace su cobranza por medio de arriendos, para que le propongan los medios de transformar el impuesto ó de sustituirlo por otros orígenes de renta que, afectando de modo menos directo al precio de las subsistencias, hagan menos difícil la vida de las clases menesterosas.

Ese estudio podrá ser tanto más fácil cuanto que son ya muchas y muy luminosas las tentativas de transformación, ó de sustitución que con análogo propósito se han hecho tanto en España como en el extranjero, mereciendo especial mención el proyecto que en 1883 formularon y sometieron á la deliberación del Congreso los gremios de Valencia.

Y no ha de ayudar poco á preparar la reforma recordar que hay ya en España 3.042 Municipios que cobran el impuesto por medio de conciertos gremiales, y 4.449 que lo han transformado en reparto vecinal, con cuyos ejemplos no parece empresa imposible la de encontrar fórmulas para la transformación del tributo en los 936 pueblos y 45 capitales donde los consumos se recaudan por medio de la administración municipal ó del arriendo.

Con esto ya queda expresado que han de ser bases necesarias de todo proyecto de reforma que haya de responder á los propósitos del Gobierno:

1.º Que la cifra que hayan de producir los nuevos recursos ha de ser igual á la que hoy percibe el Tesoro de la Nación por la contribución de consumos:

2.º Que los impuestos que hayan de exigirse en sustitución de aquéllos no han de representar un simple aumento de las contribuciones directas, lo cual implicaría una repartición del gravamen que, por lo desigual, sería tan injusta como impracticable; y

3.º Que se estudien al propio tiempo las instituciones complementarias que habrán de crearse para que la transformación que se busca redunde en beneficio inme-

diato de los consumidores y no de los intermediarios, consecuencia que suele ir unida á la supresión de los impuestos indirectos.

Porque de nada serviría intentar tan importante reforma si la carestía actual había de mantenerse, y si, por carecer los pueblos de alhóndigas, mercados bien organizados, depósitos mercantiles y Sociedades cooperativas, las confabulaciones de unos cuantos, manteniendo los monopolios y los abusos denunciados á diario, continuaban encareciendo las subsistencias y haciendo cada vez más angustiosa la vida de los obreros en las grandes ciudades.

Esta última observación es tanto más interesante, cuanto que, según los datos que repetidamente se han publicado en la prensa y alegado en las Cámaras, la diferencia entre el precio de los artículos de primera necesidad en los centros de producción y el que por ellos paga el consumidor, sobre todo en los grandes centros de población, es tan considerable, que aun teniendo en cuenta los gastos de transporte, los derechos de entrada y la ganancia del intermediario, evidencia los defectos del sistema de abastos que se ha ido estableciendo en España.

Importa también á este propósito que V. S. invite á contribuir al esclarecimiento de la cuestión á las Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras Agrícolas y de Comercio, Círculos de la Unión Mercantil, Juntas de la Unión Nacional y Sociedades obreras que han dedicado preferente atención á estos asuntos ó apelado á las iniciativas del Gobierno para corregir los males de la carestía y del monopolio.

Y como la urgencia de esta reforma no necesita encarecerse, porque la excesiva elevación en el precio de los artículos de consumo hace cada día más difícil y precaria la existencia de las clases menesterosas, conviene que la invitación que V. S. dirija á los Ayuntamientos y Colectividades que quedan indicadas, haga constar, no sólo el interés con que el Gobierno reclama su cooperación, sino también la conveniencia de contestar á ella en breve plazo, á fin de que al reunirse las Cortes en el próximo otoño, pueda aquél presentarles las medidas legislativas que resuelvan, hasta donde sea posible, cuestiones que tanto preocupan á la opinión pública y tan duro apremio imponen á las clases más necesitadas de la sociedad española.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Este Gobierno espera, que tanto los Ayuntamientos que ejecutan el cobro del aludido impuesto, por administración ó arriendo, como las demás Corporaciones cuya ilustrada información se solicita en la preinserta Real orden, estudiarán con merecido detenimiento problema de tan vital interés para el país, secundando al remitir aquélla en el más breve plazo, los plausibles propósitos del Gobierno de S. M.

Murcia 24 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Número 757.

SECRETARÍA.—CIRCULAR

El Sr. Cónsul de Francia en Cartagena ha puesto en conocimiento

de este Gobierno, la decisión del Sr. Prefecto de la provincia de Orán, de no permitir en lo sucesivo el desembarque en los puertos de Argelia, de los súbditos españoles en cuyas cédulas personales no consten las señas y el lugar de destino de los interesados, las cuales deberán ir además visadas por los Agentes consulares franceses de los puertos de embarque.

En su consecuencia, y á fin de evitar los consiguientes perjuicios á los residentes en esta provincia que se propongan trasladarse á la mencionada Colonia francesa, lo hago público por medio de este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes que, á petición de partes, deberán autorizar con su firma y el sello de la Alcaldía en las cédulas personales de los interesados que residan en sus términos municipales, las anotaciones de las señas generales y particulares de los mismos y del punto á que se dirijan.

Murcia 24 de Abril de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Número 739.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

El día 15 de Mayo próximo y hora de las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial de Calasparra, y simultáneamente en la oficina del Distrito forestal de Murcia (1), la celebración de nueva segunda subasta para el arriendo del aprovechamiento de 1.500 quintales métricos de esparto que anualmente se han de utilizar desde el día 15 de Agosto hasta el día 15 de Diciembre, en el monte del Estado llamado «El Peralejo»; sito en el término municipal del referido pueblo, durante tres años consecutivos, á partir del forestal que comenzó el día 1.º de Octubre último, ó sea para los años de 1901 á 1902, 1902 á 1903 y de 1903 á 1904, bajo el tipo de tasación de dos mil doscientas treinta pesetas para cada una de las tres anualidades que comprende el aprovechamiento.

La subasta se hará por pliegos cerrados, con sujeción al modelo de proposición que aparece en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia de 9 del próximo pasado Octubre.

Estos pliegos se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, acompañándose al propio tiempo el documento ó carta de pago que justifique haber ingresado en la Caja general de depósitos de la provincia de Murcia ó en la Depositaria de fondos municipales del pueblo, el cinco por ciento del importe de la tasación, correspondiente á los tres años, como fianza para presentarse licitador.

La licitación de que se trata debe-

rá ser anunciada por la Alcaldía de Calasparra, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial á que corresponde el monte, y tanto para los actos de subasta como para la verificación del aprovechamiento, regirán, además de lo que se determina en este anuncio, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* antes citado.

La subasta será autorizada por Notario, si le hubiere en el pueblo ó fuere fácil su traslación de otro punto, y de no ocurrir ninguna de ambas cosas se hará constar en el acta y será autorizada por el Secretario del Ayuntamiento asistido de dos testigos.

Valencia 19 de Abril de 1902.—El Inspector, Victoriano Montés.

Número 741.

Anuncio.

En los días y horas que se determinan en el siguiente estado, tendrán lugar bajo la presidencia de los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales radican los montes y en los sitios de costumbre, las terceras subastas para el arriendo del aprovechamiento de espartos en los montes comprendidos en el expresado estado, durante tres años consecutivos, contados á partir del forestal que comenzó el día 1.º de Octubre último, cuyas subastas serán sencillas y se verificarán por pujas abiertas durante la media hora que debe durar el acto, que será autorizado por el Secretario del Ayuntamiento respectivo asistido de dos testigos, cuando la suma de las tasaciones correspondientes á los tres años no exceda de 500 pesetas; en los casos que la tasación exceda de dichas 500 pesetas, serán autorizadas por Notario si lo hubiere en el pueblo y si no lo hubiere ni fuera fácil su traslación de otro punto, se hará constar en el acta de subasta y se autorizará por el Secretario y dos testigos.

Las subastas de que se trata deberán ser anunciadas por los Alcaldes respectivos, por medio de edictos en todos los pueblos del partido judicial á que correspondan los pueblos en que radican los montes, y tanto para los actos de subasta como para la verificación de los aprovechamientos, regirán, además de lo que se determina en el estado ya citado, las condiciones generales y las especiales del pliego de facultativas y reglamentarias publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, correspondiente al día 9 de Octubre último.

Lo que se anuncia para conocimiento y efectos de los Sres. Alcaldes de los pueblos en cuyos términos municipales radican los montes y para la concurrencia de licitadores.

Valencia 19 de Abril de 1902.—El Inspector, Victoriano Montés.

(1) Plaza de la Trinidad, 18, 2.º

Estado comprensivo de los montes á que se refiere el anuncio que precede relativo á subastas para aprovechamientos de espartos.

Nombre del monte.	Pertenencia.	Término municipal en que radica.	Cantidad de esparto. — Qils. mts.	Trasción por cada año. — Pesetas.	Tiempo por que se subastan.	Epoca del aprovechamiento en cada año.	Día y hora de la subasta.
La Barquilla.	Estado.	Caravaca.	20	10	Tres años.	Del 15 de Agosto hasta el 15 de Diciembre.	15 de Mayo de 1902, á las 9
Barranco Blanco.	Id.	Id.	1.000	513	Id.	Id.	» á las 9'30
Cerro del Gallobar, etc.	Id.	Id.	250	428	Id.	Id.	» á las 10
Montes de Periago, etc.	Id.	Id.	750	385	Id.	Id.	» á las 10'30
Serreta de Caneja.	Id.	Id.	100	51	Id.	Id.	» á las 11
Puerto de la Yedra.	Id.	Id.	200	103	Id.	Id.	» á las 11'30
Lomas de las Ardas, etc.	Id.	Id.	50	26	Id.	Id.	» á las 12
Sierra del Gavilán.	Id.	Id.	800	441	Id.	Id.	» á las 12'30
Llano de Bejar.	Id.	Id.	200	103	Id.	Id.	» á las 13
Sierra de Pedro Ponce, etc.	Pueblo de Lorca.	Lorca.	50	125	Id.	Id.	» á las 11
Llano de Ifre.	Idem de Mazarrón.	Mazarrón.	1.400	1.467	Id.	Id.	» á las 9
Sierra de las Herrerías.	Id.	Id.	880	1.173	Id.	Id.	» á las 9'30
Idem del Garrobo.	Id.	Id.	660	880	Id.	Id.	» á las 10
Loma de la Olivera.	Id.	Id.	110	153	Id.	Id.	» á las 10'30
El Lomachón.	Id.	Id.	55	73	Id.	Id.	» á las 11
Sierra de Almenara.	Id.	Id.	550	733	Id.	Id.	» á las 11'30

V. B.º:

EL INSPECTOR,

Victoriano Montés.

Murcia 17 de Abril de 1902.

EL INGENIERO JEFE ACCIDENTAL,

Alejandro Mola.

Número 742.

Jefatura de minas de Murcia.

Extracto de la cuenta que rinde esta Jefatura, en cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, que estableció el descuento del 5 por 100 sobre los depósitos que están obligados á hacer los peticionarios de concesiones mineras y designó la aplicación que debe dársele á dicho descuento.

Cantidades ingresadas.		
Por expedientes despachados en el campo.	Por expedientes renunciados	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		216 65
51 55	32 80	84 35
45 »	58 50	103 50
95 50	68 20	163 70
TOTAL de ingresos.	192 05	568 20

CARGO

Por sobrante de la cuenta correspondiente al anterior trimestre, publicada en el <i>Boletín oficial</i> del día 11 de Febrero último.			216 65
Por el 5 por 100 del importe de las devoluciones en el mes de Enero.	51 55	32 80	84 35
Por igual concepto en el mes de Febrero.	45 »	58 50	103 50
Por id. id. en el mes de Marzo.	95 50	68 20	163 70
TOTAL de ingresos.	192 05	159 50	568 20

Cantidades invertidas.		
Personal.	Material.	TOTAL
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	97 50	277 50
	180 »	
430 »		430 »
TOTAL de gastos.	430 »	707 50

DATA

31 Marzo 1902.—A los Sres. Hijos de Nogués, por impresos y objetos de escritorio.		97 50	} 277 50
Por gastos de calefacción y alumbrado en el trimestre.		180 »	
Por nómina de escribientes temporeros en id.	430 »		430 »
TOTAL de gastos.	430 »	277 50	707 50

RESUMEN

Importa el cargo.		568 20
Item la data	Déficit anterior.	»
	Personal.	430 »
	Material.	277 50
Déficit para el 2.º trimestre.		139 30

De forma que importando el cargo 568 pesetas 20 céntimos y la data 707 pesetas 50 céntimos, resulta un déficit para el segundo trimestre del corriente año de 139 pesetas 30 céntimos, de cuya cantidad me haré cargo en la cuenta del referido trimestre.

Murcia 21 de Abril de 1902.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Belmar*.—V.º B.º: El Gobernador, *Agüado*.

Sexta sección.

Número 720.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Sección 7.ª de quintas.—Reemplazo de 1902.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y reglamento para su ejecución, han sido declarados prófugos los mozos del alistamiento de dicha sección y reemplazo que á continuación se relacionan, por incomparecencia al acto de la clasificación y declaración de soldados.

En vista de ello, ruega esta Alcaldía, por el presente, á las Autoridades, se sirvan ordenar la busca, captura y conducción á esta capital de los indicados mozos, con el fin de que puedan ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento para la resolución que correspondiera.

Murcia 17 de Abril de 1902.—Diego García Avilés.

Relación que se cita.

Juan Conesa Conesa, de la diputación de Lobosillo, hijo de Juan y Josefa, sorteado con el núm. 3, de 20 años de edad.

Juan Martínez Cánovas, de Lobosillo, hijo de José y Catalina, de 20 años de edad, sorteado con el número 153.

Juan Antonio Belando Mateos, hijo de Juan y Antonia, de 20 años de edad, sorteado con el núm. 146, de Beniján.

Antonio García Jiménez, hijo de Antonio y Dolores, de 20 años de edad, de Beniján, sorteado con el número 167.

José Belando Marín, hijo de José y Carmen, de 20 años de edad, de Beniján, sorteado con el núm. 53.

Juan Mena Agüera, hijo de Pedro y Catalina, de 20 años de edad, de Lobosillo, sorteado con el núm. 130.

Número 717.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Edicto.

Don Francisco González Peñalver, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado los repartimientos adicionales de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, formados para el año actual con motivo de la reforma en los pagos de las obligaciones de primera enseñanza, según lo preceptuado en la ley de Presupuestos del Estado y por virtud de la Real orden de 24 de Febrero último, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlos los interesados y presentar las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar, con arreglo al art. 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para la contribución territorial.

Albudeite 16 de Abril de 1902.—El Alcalde, Francisco González.—P. S. M., El Secretario, Francisco Páez.

Octava sección.

Número 753.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don José Aroca Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad, decano de los de la misma.

Hace saber: Que el Procurador que fué de estos Juzgados Don Tomás Atienza y Rayuel, cesó en el cargo por defunción, y que por parte legítima se ha solicitado la devolución de la fianza que aquél tenía prestada para el desempeño de su cometido.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia por el presente á fin de que cualquiera que tuviese que hacer reclamación contra el insinuado Procurador, la deduzca ante este Juzgado dentro del término de seis meses, siguientes á su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Murcia veintidós de Abril de mil novecientos dos.—José Aroca.—El Actuario, José Franco.

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA-CARTAGENA

Anuncio.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito trasmisible número 1.567 de pesetas nominales 10.000 en títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, expedido por esta dependencia á favor de la Compañía Anónima de Seguros «El Día», se anuncia al público por segunda vez, para los que se crean con derecho á reclamar lo verifiquen dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, según determina el art. 6.º del reglamento del

Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá duplicado de dicho resguardo anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Cartagena 22 de Abril de 1902.—El Secretario, Santiago Suñé.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

ABANILLA, por las subastas de degüello de reses, puestos públicos, pesos y medidas y alumbrado público.	25 »
ABANILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	26 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclusiva.	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública.	22 »
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre.	13 »
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	25 »
BENIEL, por la subasta de consumos á venta libre.	25 50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos.	25 »
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13 »
COTILLAS, por la subasta de derechos de consumos.	26 50
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	14 »
LIBRILLA, por la subasta de consumos á venta libre.	40 50
MORATALLA, por las subastas de degüello de reses y matadero.	15 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	15 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17 »
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18 50
PLIEGO, por las subastas de pesos y medidas y alumbrado público.	50 »
PACHECCO, por la subasta de consumos á venta libre.	31 »
PACHECO, por la subasta de alumbrado público.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos.	22 »
ULEA, por las subastas de pesos y medidas, degüello de reses y pasaje de la barca.	17 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y la exclusiva.	15 50

Los anuncios de Secciones mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.